

**ACUERDO Nro. 56 /2023**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>10</sup> días del mes de <sup>abril</sup> del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación del Abog. Federico Noguera en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital) y,

**CONSIDERANDO**

I.- El postulante plantea impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Observa falta de especificación de los criterios adoptados para otorgar puntaje a las carreras de posgrado, los cursos y capacitaciones realizados y su experiencia laboral en la administración pública.

Resalta que resulta indispensable la claridad de reglas o pautas para la valoración de los distintos antecedentes presentados para permitir la estructuración de un cuestionamiento razonable que no sea una mera discrepancia con la calificación.

Por un lado impugna los 5,50 puntos del rubro I. Observa que no obstante ser contempladas las dos diplomaturas en derecho individual y colectivo del trabajo con una carga de 180 hs. cátedra cada una, no luce acertado el puntaje concedido en el acápite I.d.3.

Destaca que entre los años 2015 y 2016 finalizó y aprobó el cursado de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario con una carga horaria de 550 hs. cátedra y en el año 2020 culminó el “Curso intensivo de Derecho Probatorio” correspondiente a la carrera de especialización en Derecho Procesal Civil de la Universidad Nacional de Buenos Aires lo que amerita una especial consideración en el rubro I.d.3.

Añade que no existen dudas respecto a la notable importancia e incidencia del derecho procesal para cualquier aspirante a la judicatura por cuanto se trata de una ciencia transversal a todas las demás ramas del derecho cuyo conocimiento específico resulta de vital importancia para su ejercicio.

Asevera que por ello los antecedentes acreditados en este rubro guardan un estrecho grado de correspondencia entre los estudios de perfeccionamiento y la materia de competencia de la vacante a cubrir.

Asimismo, sostiene que sus antecedentes no han sido valorados con el mismo criterio con el que se consideraron los de otros participantes y cita a modo ilustrativo el caso de la Abog. María Soledad Criscuolo, quien obtuvo 6,50 puntos por títulos de

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

especialista, cuando el máximo de la escala asciende a 4.

Reprocha los 1,45 puntos asignados en el apartado II.2. Destaca haber acreditado la participación en una vasta cantidad de cursos de posgrado, jornadas, capacitaciones y seminarios que si bien pueden tener vinculación mediata o inmediata con la materia de competencia del presente concurso, conllevan un marcado interés jurídico que considera de fundamental importancia en la formación de un aspirante a cubrir un cargo de Magistrado dentro del Poder Judicial de la Provincia.

Asimismo se agravia de falta de adjudicación de puntaje en el rubro III.e. correspondiente a “Funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública, con relevancia en el campo jurídico”. Destaca que toda su actividad profesional previa al ingreso al Poder Judicial de Tucumán fue desarrollada en la Administración Pública Provincial, especialmente en la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, en donde sus tareas habrían estado enmarcadas en programas vinculados al empleo y al trabajo. Arguye que en el marco de su función formó parte de la plantilla de los equipos de “Programa de entrenamiento para el trabajo”; “Programa de empleo independiente” y “Programa de Herramientas por Trabajo” que esa secretaría provincial llevaba adelante en sociedad con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Por ello, solicita se revea su calificación y se otorgue un puntaje positivo concordante y coherente con sus cuatro años de experiencia y desempeño en la administración pública.

**II.-** Por otro lado, impugna el puntaje de ambos casos de su prueba.

Respecto del caso 1 reprocha la valoración del apartado “identificación y fijación de los hechos admitidos y controvertidos” al considerar que los hechos admitidos y controvertidos sí fueron identificados como fue reconocido por el evaluador y que su tratamiento fue acertado.

Compara otros casos y sostiene que la calificación fue dispar.

Reprocha de poco claras las referencias del jurado al valorar la actividad probatoria cuando hace referencia a la fundamentación del “rechazo de la demanda” ya que en su prueba admitió parcialmente la demanda lo que torna a su entender en arbitraria e inconsistente la evaluación.

Señala que cuando para extinguir una relación laboral se invoca una justa causa, la carga probatoria recae sobre la demandada que la alega y que sería una incoherencia pretender que esté a cargo del empleado.

Cita jurisprudencia y refiere que su decisión de tener por injustificada la causal de despido es totalmente acertada y por ende arbitraria la evaluación en la medida que disminuye puntos en el examen y encuadre legal.

En relación al caso 2 manifiesta que la calificación resulta incompleta porque no discrimina cuál es el puntaje parcial asignado a cada una de las partes de la estructura de la sentencia, como tampoco argumenta o especifica la incidencia que tiene cada una de las observaciones efectuadas sobre el total del puntaje del caso.

Analiza de forma comparativa las pruebas y observa diferentes puntuaciones frente a similitud de observaciones lo que torna arbitraria calificación y justifica su impugnación.

También estima que existe un tratamiento desigual e injusto en materia de honorarios. Asevera que mientras que en su caso se observó como desfavorable la regulación del letrado patrocinante de la parte actora y en otro se incurrió en graves omisiones y el evaluador solo baja un pequeño porcentaje la puntuación.

Con relación a las operaciones aritméticas correspondientes al cálculo de los honorarios, destaca que se encuentran precisadas en cada una de las regulaciones practicadas a cada profesional de lo que aprecia que la efectuada en su caso resulta ajustada a derecho y se encuentra en sintonía con la interpretación que doctrina reconocida en la materia hace al respecto por lo que impugna la observación de que su sentencia no expresa el monto dinerario condenado ni indica la forma en que se debería realizar el pago.

**III.** Planteada la cuestión y los agravios esgrimidos por parte del Abog. Noguera, debe tenerse presente en primer lugar, que el Reglamento Interno de este Consejo regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Es decir, no basta la mera invocación del “disenso” con el puntaje asignado, sino que debe ser acreditado y demostrado en forma concreta, razonada y objetiva el vicio o yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje.

En dicha inteligencia corresponde adelantar que la impugnación objeto del presente será desestimada por este Consejo, por los motivos que se exponen a continuación.

En relación a los reparos que aduce del rubro I.d.3., se consideraron sus cursos de derecho probatorio, de uso de lenguaje claro en la redacción de sentencias, de actualización y reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, de expresión escrita para el ejercicio de la abogacía, su clínica de prácticas profesionales y el seminario de proceso laboral. Las diplomaturas en derecho individual y colectivo del trabajo y las etapas aprobadas de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario entre otros fueron incluidos en el rubro I.d.1. de acuerdo a las pautas normativas de este Consejo en el que obtuvo el puntaje máximo.

De una nueva lectura de sus acreditaciones incluidas en el rubro II.2.d., destacamos que fueron estimadas de acuerdo a su vinculación con la materia de competencia del cargo en concurso, carga horaria, organismo que los expidió entre otros aspectos tenidos a los fines de su calificación de acuerdo a las pautas valorativas de este Consejo.

Al compulsar el respaldo de su actividad profesional en la administración pública provincial, se advierte que la escasa antigüedad acreditada desde la expedición de su título de abogado hasta su ingreso al Poder Judicial, impide asignar puntaje alguno. Tal como se desprende del Anexo I del RICAM “*Para los antecedentes en el ejercicio de la profesión libre: se considerarán los periodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que, con*



Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
Calle 24 de Septiembre 1234, Tucumán, Tucumán

*tal fin, aporten los aspirantes; se computará a tales efectos: tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas; importancia del desempeño como abogado litigante; mediaciones y arbitrajes; auditorias legales, y toda otra actividad que haya sido ejercitada en el marco de la profesión de abogado. La calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba que acrediten la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia.”*

La norma deja en evidencia que la actividad valorativa de este Consejo no es una tarea mecánica sino que se adapta a las particularidades del concurso teniendo en cuenta el fuero y competencia y las circunstancias particulares de sus participantes siempre en un pie de igualdad.

Los cuestionamientos al criterio con el que se valoraron los antecedentes de la Abog. Criscuolo no pueden tener cabida. Destacamos que el Abog. Noguera efectúa una interpretación errónea del RICAM respecto de la calificación de los títulos de posgrado de su colega ya como lo refiere el Anexo I “*Si un postulante posee más de un título superior de posgrado, los puntajes correspondientes a ellos se sumarán, hasta el máximo total de puntos establecido en el presente rubro.*”

Los reparos del Abog. Noguera no logran superar la mera discrepancia y lejos se encuentran de acreditar la existencia de arbitrariedad manifiesta a la hora de valorar sus antecedentes como resolvió este Consejo en Acuerdo 44/2023 al que nos remitimos.

IV. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por Presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*“CONTESTACIÓN IMPUGNACION POSTULANTE Federico Noguera (CONCURSO 251)*

*Venimos a contestar la impugnación vertida por el letrado Federico Noguera a la calificación realizada por su resolución de los casos N.º 1 y 2.*

*El postulante impugna la puntuación de 2,5 asignada en el apartado ‘identificación y fijación de los hechos admitidos y controvertidos’ por considerar que los mismos si fueron identificados. Agrega que comparado su examen con otro que identifica se hizo una dispar calificación.*

*A continuación destaca como poco claras las referencias vertidas al valorar la actividad probatoria, hace referencia a la fundamentación del rechazo de la demanda, toda vez que se arribó a la admisión parcial de la misma. A continuación introduce frondosa argumentación referida a apuntalar los desarrollado en su prueba sub examine, citando doctrina y jurisprudencia. Concluye solicitando se revea la calificación asignada y se otorgue una mayor.*

*El postulante también impugna la puntuación asignada al caso Nº 2 argumentando que la misma es incompleta o poco precisa en la medida en que no discrimina cual es el puntaje parcial asignado a cada una de las partes de la estructura de la sentencia, como*

*tampoco argumenta o especifica la incidencia que tiene cada una de las observaciones efectuadas sobre el total del puntaje otorgado al caso. Resalta que hay una carencia de información que impide objetivar y clarificar la forma en que fueron asignados los puntos de este examen lo que termina dificultando el entendimiento de los parámetros utilizados y de la importancia otorgada por el jurado a cada una de las cuestiones examinadas.*

*Hace una comparación con otro examen de este concurso concluyendo que al otro se le otorgó mayor puntuación que a él. Dice que existe un tratamiento desigual e injusto en materia de honorarios.*

*Analizada la impugnación deducida por el postulante Federico Noguera, y realizado un reexamen de la resolución de sus casos, se advierte que el mismo expresa su disconformidad con la valoración hecha por el jurado, destacando que, a su criterio, sus exámenes merecían una puntuación mayor.*

*Conforme al art. 43 del Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, para que el medio impugnativo resulte procedente debe basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen. En este sentido aclara la norma que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.*

*El impugnante no hace una referencia puntual a la arbitrariedad del jurado para calificar su examen. Los agravios se refieren al criterio del tribunal para evaluar, ya sea por no haberlo hecho en forma clara o por falta de precisión o información.*

*Este Tribunal tuvo un amplio criterio en el respeto de la posición doctrinaria asumida por los concursantes, solo se exigió que las doctrinas sean debidamente fundadas en base a lo pretendido.*

*La comparación que el postulante realiza con otros exámenes, en los que él considera que debe calificarse de igual manera, este jurado ha procedido a la comparación de los mismo y ha advertido que los casos son distintos, como así también sus argumentaciones, por lo que no es válida la comparación hecha por el peticionante, como fundamento de su impugnación.*

*En base a lo expresado al momento de calificar la resolución de los casos, sumado a lo resuelto en el presente conteste, volvemos a ratificar la corrección de los proyectos de sentencias realizados por el letrado Federico Noguera como así también la puntuación oportunamente asignada y en consecuencia el rechazo de la presente impugnación”.*

*V. Con relación a las críticas que formula contra la calificación de su prueba, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada por lo que se desestiman sus quejas.*

*En efecto, tal como lo refiere el tribunal, el Abog. Noguera no hace una referencia puntual a la arbitrariedad al calificar su examen y al evaluar se tuvo un amplio criterio en el respeto de la posición doctrinaria asumida por los concursantes en sus sentencias.*

La comparación que realiza con otros exámenes trata de una propuesta evaluativa impropia que efectúa quien no reviste el carácter de jurado por lo que no acredita arbitrariedad.

Se advierte que las críticas que se formulan contra el dictamen no son más que discrepancias subjetivas que no logran conmover la calificación original.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

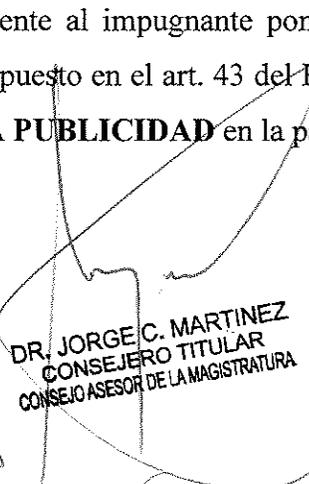
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Federico Noguera contra la calificación de sus antecedentes personales y de su examen de oposición en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

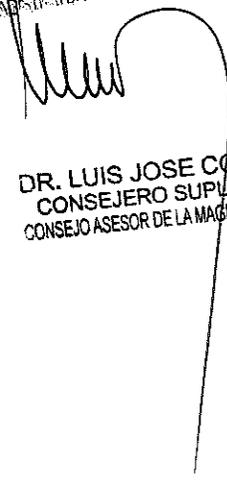
  
DRA. JOSEFINA MARUJAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
DR. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA